

## LA HISTORIOGRAFIA CONSTITUCIONAL DE SEMPERE Y GUARINOS

### VIDA Y CARÁCTER

En 1821, próximo los setenta años y desterrado en Francia, Juan Sempere y Guarinos publica una apología *pro vita sua*, aunque escrita en tercera persona, en la que busca congraciarse con el régimen constitucional vigente y disculpar su condición de afrancesado (1). Casi toda la laboriosa vida de Sempere está aquí reflejada, y la misma intención vindicadora pone de relieve las conexiones biográficas de sus libros.

Sempere tiene una juventud y madurez pacíficas, como bibliotecario del Marqués de Villena en Madrid y Fiscal de la Chancillería en Granada, y una vejez mezclada a la vorágine de la guerra de la Independencia y de la reacción fernandina. En estas tres etapas produce obras típicas del tiempo. En los años de Carlos III se ocupa de temas concretos de reforma social (la limosna, las diversiones, el lujo) y hace en el *Ensayo de una Biblioteca Española de los mejores escritores del reinado de Carlos III (1785-1789)* el inventario cultural de nuestra Ilustración. En 1790 se le promueve a la magistratura, y en el curso de los quince años siguientes escribe «otras obras de particular trabajo en defensa de la jurisdicción real y sobre otros ramos de legislación e historia

---

(1) *Noticias literarias de Sempere*, Madrid, 1821, en la imprenta de don León Amarita. Hay un ejemplar en la Biblioteca Nacional con la signatura *Usoz 11.419*. Reseña brevemente las obras de Sempere hasta la fecha; otra relación puede verse en las *Considerations sur les causes de la grandeur et decadence de la Monarchie espagnole*, París, 1826, tomo II, páginas 280 a 290. Sempere nace en Elda en 1754 y muere en la misma villa en 1830. Es, por tanto, contemporáneo riguroso de Martínez Marina y diez años más joven que Jovellanos.

nacional» (2). Cuando se inicia la guerra de la Independencia abraza primero el partido patriótico e incluso es vocal de la Junta de Granada, pero la ciudad cae en manos de los franceses y Sempere, como tantos otros, jura al Rey José. Afrancesado o fernandino su vena de reformador carlotercista es irrestañable, y toma ahora, ante la crisis del Estado, un tinte liberal, patente en las *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España*, de 1810 (3). Pero los franceses son derrotados y cambian las tornas. Sempere ha de huir a Francia, y deseoso de bienquistarse con el Gobierno de Fernando VII publica en Burdeos, en 1815, la *Histoires de Cortes d'Espagne*, cuando aún se creía en la sinceridad de la regia promesa de convocar Cortes al modo tradicional. Sempere resulta el teorizador de una etapa nonnata. Únicamente saca en limpio el ser tachado de servil en 1820, después de Cabezas de San Juan, y por ello «se creyó más obligado que otros a manifestar adhesión a nuevo sistema, y a cooperar en cuanto pueda, a su más firme consolidación» (4). De esta nueva postura política es fruto un nuevo libro, la *Memoria sobre la constitución gótica hispánica* (1820), primera de una proyectada serie de «Memorias para la historia de las constituciones españolas» que no tuvo continuación, y en la misma línea están la *Historia de las rentas eclesiásticas de España*, de 1822, y la *Historia del Derecho Español*, de 1822-23. Pero no acaban aquí los vaivenes del viejo escritor; Fernando VII vuelve a ser rey absoluto, y en 1826 aparecen en París las *Considerations sur les causes de la grandeur et de la decadence de la Monarchie espagnole*, en las que ya soplan otros

---

(2) *Noticias literarias*, pág. 7.

(3) No he podido localizar esta obra, de la que da referencias el propio Sempere en *Noticias literarias*, págs. 13 a 15, y *Considerations*, antes citadas, tomo II, pág. 287. «Sempere, perdida toda esperanza de ver la libertad y el retorno de su rey legítimo, y temiendo que la obstinación en rechazar la obediencia al nuevo gobierno arrastrara consigo la pérdida de independencia de su patria y su reunión al imperio francés, lo que hubiera sido su más vergonzosa desgracia, se resignó al nuevo estado de su gobierno y publicó esta obra en la que indica las grandes variaciones sobrevenidas en diversas épocas en las instituciones, leyes y costumbres de España». Esto en las *Considerations* de 1826. En las *Noticias literarias* de 1821 reseña algunas de esas «grandes variaciones», que recaen «sobre la sucesión de la corona; sobre los privilegios de las altas clases, tanto eclesiásticas como civiles; y sobre los derechos del pueblo».

(4) *Noticias literarias*, pág. 20.

vientos. No sin razón dice Pedro José Pidal que «Sempere habla según las épocas en que vivía» (5).

Por lo demás, él no disimula esta versatilidad. Si en 1815 ataca a la Constitución es «por que no la tenía por ley», esto es, porque Fernando VII había negado su sanción, cosa que ya no ocurría en 1820. Respondiendo a un ataque periodístico dice así: «El redactor de la *Gaceta de Francia* se hubiera extrañado menos de la conversión de Sempere si supiera o entendiera bien la regla de derecho que dice: *Distingue tempora et concordabis iura*» (6). En suma, Sempere es, ante todo, oportunista, en parte por pusilanimidad y en parte porque, como hombre formado en el despotismo ilustrado, estima ante todo y sobre todo el poder y el favor reales, y no conecta al modo romántico la política cotidiana con convicciones cuasi religiosas a las que se deba permanecer fiel.

#### ETAPA CARLOTERCISTA: LA HISTORIA AL SERVICIO DE LA REFORMA LEGAL

En el prefacio de su última obra, de 1826, el propio Sempere describe retrospectivamente su método: «Añadí a mis primeros estudios de teología y jurisprudencia los de historia eclesiástica y civil y los de antigüedad de España; y pronto experimenté la utilidad de mi método». Participa este escritor, por tanto, de la misma pasión por unir los saberes especulativos con la historia que testimonian en torno a 1780 Jovellanos y Forner, y echa de menos, como ellos, una «historia filosófica de España», que describa, junto a los meros hechos, la huella que hayan dejado «sobre el progreso del entendimiento humano, de la industria, de la riqueza y de la felicidad de ambos mundos» (7).

---

(5) *Lecciones sobre el gobierno y legislación de España*, Madrid, 1880, página 233.

(6) *Noticias literarias*, pág. 22. En el prólogo de las *Memorias para la Historia de las constituciones españolas; Memoria primera sobre la constitución gótico-hispana* (París, 1820, pág. 11), expresa la misma idea: «La prodigiosa metamorfosis ocurrida últimamente en el Gobierno español ha legitimado las actas de aquellas Cortes y sancionado su grande obra de la nueva Constitución española, cuya falta era el fundamento principal de mi censura».

(7) *Considerations*, tomo I, págs. VII y VIII.

Si perseguimos el cumplimiento de este programa a través de las etapas reseñadas vemos cómo Sempere amplía, poco a poco, el formato de sus temas. Primero es un reformador que, como tantos otros de su siglo, moviliza pragmáticamente la historia al servicio de empresas concretas. Luego, cuando en 1808 el Estado mismo se torna problema y empresa, desemboca en la historiografía constitucional. Pero bajo la diversidad de temas, e incluso bajo la diversidad de posturas políticas, fluye una actitud historiográfica constante, cuyas líneas intentaré trazar.

Su obra más antigua (descontando una traducción de Muratori, complementada con un apéndice de tema literario) es la *Memoria sobre el ejercicio discreto de la virtud de la caridad en el repartimiento de la limosna*, premiada en certamen por la Real Sociedad Económica de Amigos del País, de Madrid, y publicada, a la vez que otras, en 1784. Este opúsculo señala la transición entre los primeros estudios de Sempere, doctor en Teología, y su posterior dedicación al Derecho y a la Economía. El punto de vista teológico se conjuga con el legal, en contraste con los trabajos que resultaron colocados en segundo y tercer lugar, debidos a profesores de teología y con la traza de las clásicas disertaciones de moral.

Sempere, muy al estilo de la Ilustración, concluye reduciendo el problema moral a problema de economía política: «La mendicidad de los vagabundos y holgazanes no se acabará hasta que se extiendan y hagan familiares las ideas de la diferencia entre la pobreza inculpable y la voluntaria, entre la caridad discreta y la piedad imprudente; hasta que se conozcan generalmente las ventajas del trabajo, y hasta que los que dan limosna estén íntimamente persuadidos de que tienen obligación, o a lo menos tendrán más mérito, en preferir a los mendigos ociosos los pobres verdaderamente necesitados» (8).

Igual que el fenómeno de la mendicidad, el fenómeno opuesto del lujo es asociado por Sempere al trabajo en la *Historia del lujo y de las leyes suntuarias de España*, que publica en 1788. La causa ocasional del libro, según declara años más tarde, es el proyecto gubernamental de la implantación de un nuevo traje, y su designio mostrar a través de un recorrido histórico la ineficacia de las

---

(8) Colección de las Memorias premiadas y de las que se acordó se imprimiesen sobre los cuatro asuntos que... tratan de la Caridad, etc. Madrid, 1784, pág. 35.

leyes suntuarias y los inconvenientes que de ella se siguen en cuanto disminuyen el trabajo de los artesanos. «Son muy ponderables los males que ocasiona la ignorancia de la historia, y mucho más la de la legislación. Porque no sabiéndose las causas de las leyes, las circunstancias en que se escribieron, el espíritu que las dictó, ni sus resultas o en beneficio o en daño del Estado, se repiten y multiplican infructuosamente» (9). Además esa ignorancia de las causas hace que se confundan causas y efectos, y se trata de suprimir éstos dejando intactas aquéllas.

Estos principios generales tienen aplicaciones en numerosas materias del gobierno, pero en ninguna tan patente como en la cuestión de las leyes suntuarias. El lujo proviene de causas «íntimamente unidas y enlazadas en los principios de nuestra Monarquía», y para curar el mal es necesario descender a la raíz. De su recorrido histórico deduce Sempere que en España el lujo ha existido siempre, y que el único modo de contrarrestarlo y evitar su influjo degradante es fomentar paralelamente el consumo de manufacturas nacionales y los oficios artesanos. Este fomento, en general, ha faltado; el lujo ha crecido parasitariamente, sin estar compensado con el trabajo, apoyándose en importaciones extranjeras. Las leyes suntuarias, al disminuir el consumo de determinados objetos, convierten a los artistas en mendigos. Por extirpar el lujo dan pábulo a la mendicidad, extremos ambos censurables.

El recorrido histórico de Sempere, contrario a toda idealización, le lleva a concluir que «la idea de la pureza de costumbres de nuestros antepasados, que nos representamos comúnmente, es quimérica y mal fundada» (10). Ninguna época se salva de sus condenaciones. La supuesta simplicidad gótica oculta en realidad una profunda grosería y depravación, y en el mismo reinado de los Reyes Católicos el lujo siempre va en aumento. La hidra del lujo, resurgiendo una y otra vez frente a la impotencia de la legislación suntuaria, es el *leit motiv* de nuestra historia. Lo cual impone la necesidad de admitirlo como inevitable fenómeno social, unido fatalmente, por lo demás, a otros de signo benéfico. Lujo y cultura están emparejados. «El lujo, la industria y el comercio son tan correlativos que apenas pueden encontrarse lo uno

---

(9) *Historia del lujo y de las leyes suntuarias de España*, Madrid, 1788, tomo I, pág. 7 del prólogo.

(10) *Ibidem*, pág. 48.

sin lo otro» (11). En último término puede afirmarse que el lujo, por inevitable, es necesario. No con necesidad absoluta, sino relativa a una sociedad donde existe desigualdad y cuya mayor parte vive de oficios mecánicos (12).

De esta síntesis se deduce ya el giro que la historia toma en manos del joven Sempere y Guarinos. Sus ideas sobre el lujo son sensiblemente semejantes a las del *Discurso sobre la Educación popular* de Campomanes, que cita largamente como colofón del libro, y responden también a la literatura extranjera contemporánea sobre el mismo tópico, de moda en la época, y debida, entre otros, a Hume, Melon y Genovesi (13). Pero la relativa originalidad, desde el punto de vista historiográfico, está en la coyuntura entre la historia, la legislación y la economía. Esto quedará mejor precisado estudiando otras obras posteriores de Sempere, escritas con intención semejante.

#### SEMPERE, FISCAL EN GRANADA; EL TRATAMIENTO HISTÓRICO DE UNA CUESTIÓN FORENSE

Se apartan de esta línea las *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencia de las Chancillerías de Valladolid y Granada* (1796), ejemplo típico de la literatura histórico-jurídica enderezada a la práctica que tan propia es, en toda Europa, de los siglos XVII y XVIII (14). El escrito es un informe solicitado por el

(11) *Ibidem*, pág. 186.

(12) *Ibidem*, tomo II, pág. 199.

(13) Como fuente próxima de SEMPERE creo que debe señalarse el capítulo IX (*De luxe*) del *Essai politique sur le commerce*, de JEAN FRANÇOIS MELON (1734), reeditado en la colección de *Economistes et financiers de XVIII siècle*, París, 1843. MELON, sin la preocupación moral de SEMPERE, hace una franca apología del lujo como «suite nécessaire de toute société bien policée» (pág. 724). Posible es, a su vez, que MELON se inspirara en la *Fábula de las Abejas*, de MANDEVILLE, del cual toma algunas ideas ADAM SMITH. SEMPERE hace una adaptación de la extremosa exaltación del lujo, propia de los economistas del XVIII, cohonestándola con sus puntos de vista teológicos.

(14) Véanse las observaciones de FUETER (*Histoire de l'historiographie moderne*, París, 1914, pág. 252) sobre el carácter de la historiografía jurídica del Imperio en esta época. En España son especialmente frecuentes los escritos histórico-jurídicos en defensa de la *Ley regia*. Cita los

Consejo de Castilla a la Chancillería de Granada, en la que Sempere es Fiscal, acerca de un incidente surgido entre la Chancillería y la Real Audiencia de Valencia, por haberse negado ésta a admitir provisiones libradas en términos imperativos. Sempere generaliza la cuestión, «exponiendo el origen y fundamentos de la autorizada práctica de librar esta Chancillería las provisiones en términos imperativos a todas las Justicias y personas de cualquier clase y territorio que sean; y de otras varias preeminencias». Y esta generalización le lleva a trazar un cuadro histórico que comienza por el origen de la sociedad humana y acaba con la alegación de los antecedentes inmediatos.

La cuestión era delicada, por tratarse de una Audiencia de la Corona de Aragón, de situación jurídica insegura después de la guerra de Sucesión. Su tratamiento no ofrece novedad, pero ilustra la función de la historia jurídica en las vísperas de su constitución como género independiente. La *Historia del Derecho Español*, que Sempere publicará un cuarto de siglo más tarde, está escrita con idéntica mentalidad forense. Únicamente que la tesis a demostrar es más compleja y extensa.

#### LA «HISTORIA DE LOS VÍNCULOS Y MAYORAZGOS» (1805) Y LA CONDENACIÓN DE LA «JURISPRUDENCIA ULTRAMONTANA»

En el año 1805 publica Sempere la *Historia de los vínculos y mayorazgos*, materia en la que comenzó a trabajar con ocasión del informe que sobre el expediente de la Ley Agraria pidió el Consejo a la Sociedad Económica de Madrid. El informe adoptado oficialmente fué el redactado por Jovellanos, impreso en 1795. Los trabajos de Sempere, ajustados al mismo método de la *Historia del lujo*, tienen una orientación mucho más histórica. Trata de «escribir la historia de nuestras leyes agrarias actuales; coordinarlas por sus fechas, e ilustrarlas con algunos hechos coetáneos que manifestarán sus buenos o malos efectos» (15). Estos trabajos, reducidos después de formato, originaron el libro. Se narra en él la

---

principales MENÉNDEZ PELAYO (*Historia de los Heterodoxos españoles*, Madrid, 1930, tomo VI, págs. 50 y ss.). Constituyen una gran mole literaria, apenas explorada por los investigadores.

(15) *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Madrid, 1805, pág. 4.

disgregación del Real Patrimonio en señoríos feudales y la vinculación progresiva de la propiedad, con las leyes favorables o restrictivas dictadas hasta 1801. «Repugnaban estos gravámenes las leyes primitivas del Fuero Juzgo, y costumbres españolas no revocadas y mandadas observar por todos nuestros soberanos. Pero como no se enseñaban en las escuelas, y sí las opiniones italianas, eran ignoradas o desentendidas. Resultando de aquel estado una miscelánea confusa de doctrinas, casos y decisiones, y una oscuridad en el Foro acaso mucho más perniciosa al Estado que la más horrible anarquía» (16).

El pasaje nos remite a una de las ideas claves de Sempere, que tiene su sede en los *Apuntamientos para la historia de la jurisprudencia española*, opúsculo incluido en el tomo II de la *Biblioteca económica-política* (17). Hemos de volver sobre él páginas adelante. Ahora, en relación con el método historiográfico de Sempere, importa señalar cómo acentúa este opúsculo la recepción romanista en el siglo XIII, introductora de «una asombrosa transformación en nuestra jurisprudencia» (18). Por obra de ella «se hizo perpetua, hereditaria, alienable y vendible la jurisdicción ordinaria, idea la más repugnante a toda la legislación antigua. Se perpetuaron en las familias los oficios... Se vindicó la propiedad territorial... Se permitió a las iglesias y conventos la facultad de adquirir bienes raíces ilimitadamente» (19). Quedan opuestas, a

---

(16) *Ibidem*, págs. 276 y 277.

(17) *Biblioteca Económico-Política*, Madrid, 1804, tomo II, pág. 13 a 126. La *Biblioteca Española Económico-Política* tiene el mismo plan antológico de los *Apéndices al Discurso de la Educación Popular* de CAMPOMANES; llegaron a publicarse cuatro volúmenes, tres entre 1801 y 1804 y el cuarto en 1821. Incluyen varios escritos breves de SEMPERE, de los que sólo algunos interesan al tema de este estudio. Debe notarse, sin embargo, que los de contenido puramente económico siguen la pauta histórico-económica de CAMPOMANES; por ejemplo, la *Memoria sobre las causas de la decadencia de la seda en el Reyno de Granada* (tomo IV, pág. 279). Se inicia con el «Estado antiguo de la seda en el Reyno de Granada», y sigue con el «Estado actual» y el «análisis de las causas» de la decadencia, entendidas principalmente en el sentido de errores políticos. En la *Memoria sobre la renta de la población del Reyno de Granada* (*ibidem*, página 120), precisa «que más que las causas naturales interesan en la decadencia de los pueblos los errores políticos».

(18) *Ibidem*, pág. 59.

(19) *Ibidem*, págs. 96 y 97.

través de la imputación de tantos males al Derecho Romano, la jurisprudencia indígena y la ultramontana, oposición que, con otros matices, crecerá en años siguientes.

#### IMPORTANCIA Y SUPERFLUIDAD DE LA HISTORIA

Nótese que los *Apuntamientos* forman parte de la *Biblioteca Española Económico-Política*. En el *Prospecto* que encabeza el primer tomo de la *Biblioteca Española Económico-Política*, Sempere dice así: «Persuadido de la grande importancia del estudio de lo político-económico en los jurisconsultos, que son los que en España tienen más influjo en la promulgación y observancia de las leyes, hace bastantes años que muchos ratos, que otros desperdiciaban en ocupaciones fútiles, los he empleado en formar extractos y apuntamientos de escritos y datos económicos de autores españoles» (20). Esta obra, sin embargo, no es en intención de autor definitiva, sino que tiende a llenar provisionalmente el vacío señalado por Campomanes de otras dos más importantes: una historia política, por el estilo de la *Historia de Inglaterra*, de David Hume, y una colección de autores económicos. Y en el prólogo de la *Historia del lujo* señala que «aunque hemos tenido excelentes economistas, que han conocido bien los defectos de la administración pública de sus tiempos respectivos, ninguno ha entendido sus miradas de propósito a los pasados. Y así tenemos incompleta y defectuosa la parte de nuestra historia civil que más nos interesa» (21).

Así como Forner, más humanista, pretende vivificar la Jurisprudencia con la Historia y la Filosofía, Sempere pretende vivificarla con la Historia y la Economía. A través de la reconstrucción histórica quedarán desveladas las causas económicas productoras del fracaso de las leyes, o quedarán descalificadas unas leyes —las emanadas de la «jurisprudencia ultramontana»— como opuestas a la realidad económica de la nación, mejor interpretada por la jurisprudencia indígena.

(20) *Biblioteca Española Económico-Política*, Madrid, 1801, tomo I, página 13.

(21) *Historia del lujo y de las leyes suntuarias en España*, tomo I, páginas 18 y 19.

Sin embargo, en último término, el argumento histórico es superfluo: «Un filósofo no necesita de la historia para conven-erse de que los hombres en todos los tiempos han tenido unas mismas inclinaciones y unos mismos vicios. Pero, por desgracia, la mayor parte de los mismos hombres, gobernándose más por el ejemplo que por la razón, necesita de hechos para convecerse, y de otro modo duda de aquello mismo, cuya verdad conoce, o pudiera conocer escuchando a la razón» (22). Se valora aquí la historia como sucedáneo de la filosofía al modo acostumbrado por la historiografía racionalista. Pero la enseñanza que Sempere deduce de su formalización del pasado no se refiere a instituciones concretas, sino más bien al fondo de instintos primarios sobre el que las instituciones se levantan. Es una enseñanza negativa y pesimista. En mayor escala, la misma actitud va a adoptar cuando se enfrente con el problema constitucional.

#### EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL EN LA «HISTOIRE DES CORTES D'ESPAGNE» (1815)

«La ambigüedad de las palabras es, ordinariamente, la causa de muchos errores y de discusiones muy acaloradas, que no pueden decidirse mientras no se fije su significación. La palabra antigüedad encierra un espacio inmenso y un número muy grande de ejemplos, de virtudes y de vicios, envueltos en su mayor parte en tinieblas a causa de las grandes distancias; si quieren escogerse algunos buenos, pueden hacerse con ellos ramilletes y perspectivas encantadores; pero si se observa atentamente la antigüedad apenas si se encontrarán a cada paso más que crímenes, barbarie y una guerra continua contra los derechos más sagrados de hombres y de pueblos» (23).

En estas líneas del prefacio a la *Histoire des Cortes* resume Sempere, en polémica con Marina, su modo sombrío de ver la historia, que asoma ya en la *Historia del lujo y de las leyes suntuarias* y en la *Historia de los vínculos y mayorazgos*, y que tendrá versión monográfica en la *Memoria primera sobre la constitución gótico-hispana*. Con ello, desde luego, no sale del círculo

(22) *Ibidem*, pág. 187.

(23) *Histoire des Cortes d'Espagne*, Bourdeaux, 1815, pág. VIII.

de la historiografía moralizante y pragmática. Ante todo, ve la historia como retablo de virtudes y vicios, y su pesimismo temperamental le lleva a dar realce a éstos. Pero en la primera parte del párrafo apunta una prudente cautela contra las generalizaciones, que más adelante explana: «la facilidad con que se ponen en comparación las leyes y los establecimientos civiles y religiosos de los diversos pueblos, o de tiempos diferentes, solamente por muy ligeras semejanzas entre sus formas y caracteres, es la causa de varios errores en la historia. Puede serlo también de grandes desviaciones en política, porque, inclinándose todos los hombres a la imitación de las costumbres antiguas, tales comparaciones erróneas pueden extraviar el juicio, e incluso la conducta» (24).

Aquí se apunta, como en toda la *Histoire des Cortes* (título impropio, ya que el libro es en realidad una historia social y política de España en la que el motivo de las Cortes aparece intermitentemente), contra la tesis tradicionalista de los liberales al modo de Martínez Marina y de Argüelles. «El espíritu y las ideas de los liberales eran republicanos, aunque para no chocar abiertamente con las opiniones del vulgo, fingía no tener otra finalidad que oponerse al despotismo y constituir una monarquía moderada, apoyando sus proyectos sobre leyes y hechos de la antigua historia de España, adoptados a sus ideales y a su manera» (25). El *Discurso Preliminar* de la Constitución de 1812, exponente máximo de la ficción, tergiversa hechos y generaliza prácticas o privilegios que no han existido más que en algunas ciudades o provincias (26).

El mismo virtuosismo que pone Marina en desvelar los rasgos positivos de la institución de Cortes lo pone Sempere en desvelar los rasgos negativos. La revisión comienza con el régimen visigodo, en el que el pueblo no tenía derechos de ninguna especie. Pero como Sempere dedica años después a esta materia un libro independiente, no me detendré ahora en exponer su

---

(24) *Ibidem*, pág. VIII. Ideas parecidas en la *Historia del Derecho Español* (1822). «La anticuomanía, o demasiado respeto a la antigüedad, vicio muy común aun de los más sabios, y que puede producir errores no menos dañosos que la demasiada ligereza en adoptar sistemas y opiniones nuevas» (tomo I, pág. 12; en el mismo sentido, pág. 31).

(25) *Ibidem*, pág. 334.

(26) *Ibidem*, pág. 404 en nota.

opinión. En la Edad Media, las Cortes tienen destellos aislados, coincidentes con las rebeliones de Sancho IV contra su padre y de Enrique II contra su hermano; sin embargo, no bastan a borrar una órbita sombría. «Únicamente en las grandes crisis de los Estados se examinan y discuten con verdadero interés los derechos del hombre y los principios fundamentales de la sociedad... Pero después de estas circunstancias y de los desórdenes de las guerras civiles que se siguen, el espíritu feudal y aristocrático de la Constitución española prevaleció de nuevo» (27). Y aún más: nunca hubo, en realidad, verdadera representación nacional del «tercer Estado». Los nobles se hacían representar en las Cortes por nobles, los clérigos por clérigos, pero los plebeyos por diputados que no traducían su voluntad. Las municipalidades estaban compuestas por una mezcla de oficiales nobles y plebeyos, y aun los de algunas villas debían ser todos nobles. ¿Cómo semejantes procuradores podrían representar bien al tercer Estado, cuyos intereses estaban en contradicción con sus intereses personales?» (28).

Sempere cala hasta un estrato sociológico en el que no había reparado Marina. La representación del estamento popular es inauténtica. En realidad, es un reflejo sobrepuesto del poder real, que nombra corregidores y otros cargos concejiles. Los Concejos, sea por soborno de ese poder o por innata debilidad, no aciertan a integrar un bloque que pese en los destinos políticos. Marina sueña cuando habla de unos fundadores de la Monarquía, sabios y conscientes, que ceden al Rey una fracción del poder, reservándose otras y curándose en salud del despotismo. «Cualquiera que sea el origen de la sociedad, de los derechos del hombre y de los deberes del legislador, la Monarquía española no fué fundada y consolidada sino por la fuerza y por las armas» (29).

Ni siquiera los fueros, que redimen el tercer Estado de la servidumbre feudal, son preseas ganadas por las Cortes, sino gracias reales dirigidas a fomentar el bien común y a debilitar la aristocracia. Ni siquiera la facultad tradicional de votar impuestos puede sostenerse, al menos con categoría de ley fundamental, pues los reyes operan repetidamente por sí y ante sí en este campo.

---

(27) *Ibidem*, págs. 142 y 143.

(28) *Ibidem*, pág. 238.

(29) *Ibidem*, pág. 243.

En suma, «por la antigua Constitución de Castilla este Reino era una Monarquía moderada más bien por los derechos de la nobleza y del clero que por los del tercer Estado y las Cortes» (30).

Pero la polaridad de Marina y Sempere concluye aquí, pues éste se mueve en campo distinto del de aquél y no enlaza sus conclusiones sobre el gobierno medieval con la realidad política contemporánea, cuando menos de manera inmediata. Un absolutista político (así el P. Rafael Vélez), habría deducido de la interpretación semperiana del Estado medieval razones inmediatamente utilizables a la hora de justificar la política de Fernando VII. Un absolutista pragmático y con proclividad a lo económico, como Sempere, tiende a dar primacía a factores menos espirituales: la fatalidad o el dinero. «La prosperidad de las naciones no está precisamente asegurada por las ventajas del clima y sus demás disposiciones naturales, ni por las de una buena constitución política; la ambición desmesurada de un conquistador dichoso, un falso cálculo, una guerra infortunada, un trabajo desventajoso y mil otros acontecimientos afrentosos pueden reducir las en el menor tiempo a la mayor miseria, así como los edificios más bellos y sólidos pueden derrumbarse en un instante por un temblor de tierra» (31). Y más adelante: «Una nación podrá, en una época determinada, hacer esfuerzos extraordinarios y sacrificios heroicos para defender su independencia o para figurar y brillar entre las otras grandes potencias; pero si le faltan las verdaderas fuentes de opulencia, que consisten en la abundancia de productos del suelo y de la industria, y en su tráfico activo, todo el genio de los más hábiles políticos no bastará a conservar durante mucho tiempo su dignidad» (32). Por carta de más o menos, la fatalidad y la economía tienen un curso ajeno a la voluntad política libre, que queda así desvalorada y convertida en motor secundario dentro de la historia. Aquí está, acaso, la raíz del afran-

---

(30) *Ibidem*, pág. 255.

(31) *Ibidem*, págs. 259 y 260. Reflejo de la «teoría de las catástrofes» propia de la historiografía del racionalismo. (FUETER, op. cit., pág. 426.)

(32) *Ibidem*, págs. 269 y 270. En la *Historia del Derecho Español* (tomo II, pág. 388) desvaloriza la influencia de los elementos ideológicos en la política: «La Revolución de Francia había sido efecto no tanto de la filosofía a que se atribuye comúnmente como de los errores y caprichos de su Corte».

cesamiento de Sempere y de la ingenua volubilidad con que cambia de un partido a otro, sin rebuscar disculpas trascendentales.

Si en alguna época histórica toma pie la actitud política de Sempere no es en la Edad Media (donde, a lo más, podía encontrar una fórmula de reparto de poder unida a toda clase de inseguridades económicas y jurídicas), sino en el siglo XVIII. «Los Borbones hicieron grandes mejoras en todas las ramas de la administración civil, sin buscarlas precisamente en las antiguas instituciones, ni en las asambleas nacionales» (33). Este espíritu reformador, autosuficiente, antihistórico, es el que propugnará como ejemplo, tanto en sus momentos fernandinos como en sus momentos filoliberales. Hay que saltar fuera del círculo de la tradición propia; «fué estudiando los Gobiernos de las naciones más distinguidas por su protección a las ciencias y artes útiles como los Borbones españoles encontraron los medios de restaurar y hacer florecer su Estado» (34).

Pero la privanza escandalosa de Godoy corta este florecimiento. Sigue la catástrofe de la invasión napoleónica, y del seno de la revolución nace el partido liberal «con ideas y proyectos muy contrarios a las leyes y usos de esta Monarquía». Aunque fingen querer la Monarquía moderada son, en realidad, republicanos, y su Constitución de 1812 copia y acentúa los rasgos democráticos de la francesa de 1791; la efervescencia republicana está en su punto máximo al regreso de Fernando, y esto disculpa y justifica la reprensión (35). No explana Sempere el programa político positivo que debe seguir a ésta. En realidad, no parece ver problema político alguno fuera de la normal continuidad de la línea ilustrada y carlotercista. Por eso concluye el libro con un paralelo entre la Guerra de Sucesión y la de la Independencia, y con la esperanza de que, después de ésta, rebotará, como después de aquélla, la prosperidad.

Muy congruente con estas ideas (visión político-histórica reducida a la tradición inmediata, reformismo borbónico, economismo) es la filiación afrancesada de Sempere. No se podrá discutir, dice, que las opiniones de los afrancesados «eran mucho menos contrarias al gobierno de los Borbones que las de la Re-

---

(33) *Ibidem*, pág. 270.

(34) *Ibidem*, pág. 270.

(35) *Ibidem*, pág. 270.

gencia y de las Cortes; era bien conocido que si los emigrados han seguido al Rey José, más bien era por error o por debilidad que por falta de patriotismo o de amor por su rey natural» (36).

#### RUPTURA Y CONTINUIDAD EN LA ETAPA LIBERAL

Estas ideas dan paso a otras más acordes con la «prodigiosa metamorfosis» operada por la revolución de 1820. Pero el cambio, según intentaré mostrar, no afecta a la *forma mentis* de Sempere como historiador.

En el mismo año de 1820 aparece en París, como primera entrega de una serie frustrada, la *Memoria primera sobre la constitución gótico-hispana*. Este nuevo libro reitera la visión pesimista de nuestra historia propia de los anteriores, pero la consecuencia que fluye de ese pesimismo no es contraria, sino favorable, a la Constitución. Para contribuir a la consolidación y firmeza de ésta «podrá conducir bastante la demostración de sus ventajas, no solamente sobre la monarquía absoluta con que ha estado oprimida la nación española en estos últimos siglos, sino aun sobre las demás constituciones, con las cuales se cree muy comúnmente que gozó en otros anteriores más libertad y mayor prosperidad... Su cotejo con la goda, de que trata la presente Memoria, podrá ya dar desde luego alguna idea de la suma diferencia que hay entre sus instituciones y las que hemos principiado a gozar por esta última (se entiende por la Constitución gaditana) no obstante los exagerados panegíricos con que ha sido aquélla celebrada por nuestros mayores sabios» (37).

Pero si la historia no brinda modelos a imitar, no por ello pierde fuerza de demostración: «a esta Memoria seguirán otras sobre las demás constituciones antiguas, cuyo resultado será, si no me engaño, una demostración bien clara de que el Gobierno español, para hacer feliz a su nación, debe buscar los medios no

(36) *Ibidem*, pág. 351.

(37) *Memorias para la historia de las Constituciones españolas; Memoria primera sobre la Constitución gótico-hispana*, pág. III. Las últimas líneas aluden a MARINA, cuya tesis goticista califica SEMPERE años después como «rêves agréables d'un honnête citoyen». (*Considerations*, tomo II, pág. 216.)

tanto en sus viejos códigos como en la imitación de otros modernos» (38).

La pintura que se hace en la Memoria de la época visigótica es la contrafigura de la risueña y casi idílica de Marina. «Yo conozco que los autores citados por el señor Marina (se refiere a Montesquieu, Mably y Robertson) no han sido muy exactos en sus juicios sobre el gobierno antiguo de España; mas no por eso creo en el ponderado optimismo de las costumbres godas. Yo he impugnado varias veces la falsa suposición de tal optimismo no porque me haya deslumbrado la fama de los sabios extranjeros, sino porque no lo encuentro en los monumentos más verídicos de aquella época, y porque las falsas ideas sobre las costumbres e instituciones antiguas, lejos de conducir para mejorar las actuales, pueden inducir a grandes errores y desaciertos» (39). Esta apreciación negativa nada perdona, y cuando por acaso Sempere hace algún elogio (así, por ejemplo, en materia de administración de justicia y penas a los malos jueces) se cuida de compensarlo mostrando defectos que invalidan aquella bondad (40). Por otro lado, no reconoce originalidad a la legislación goda —su espíritu «no parece sino una copia de la romana, en el último estado en que la dejó Justiniano» (41)—, ni, desde luego, efectiva vigencia y eficacia. Los Concilios, florón de la tesis goticista, no son ni herencia de las asambleas germánicas, de que habla Tácito, ni Cortes generales, y la única excepción del Concilio Tercero nada vale, pues no se hizo en él partición del poder legislativo entre el Rey, y el pueblo, sino entre el Rey y el Clero. Este era el nervio de los Concilios, meras reuniones de origen romano o eclesiástico tergiversadas por una interpretación desviada de Ambrosio de Morales, a la que selló con su prestigio Mariana, y seguida por Martínez Marina, no obstante la impugnación hecha ya por Cenni y por Flórez (42).

Pero no sólo contra Marina se manifiesta Sempere por encontrar en los Concilios los fundamentos de la Constitución liberal, sino también contra los que les hacen servir a la tesis absolu-

(38) *Ibidem*, pág. IV.

(39) *Ibidem*, pág. 160.

(40) *Ibidem*, págs 151 y 152.

(41) *Ibidem*, pág. 141.

(42) *Ibidem*, págs. 116 a 123.

tista, como Sabau, el reeditor de Mariana. «¡Cómo con unas mismas piedras pueden fabricarse edificios de muy diversa arquitectura!; y ¡cómo puede ofuscarse la verdad cuando no se trabaja más que para servir a algún partido!» (43). Sempere pretende liberar a los Concilios y, en general, a la época visigoda de servidumbres probatorias. Se declara liberal, pero antitradicionalista. Alaba la Constitución, pero rompe el «extraño espejismo» que quiere ver en ella una resurrección de formas viejas. La historia es realidad demasiado inhumana, demasiado librada a la fatalidad y a la fuerza como para hacer de ella el asiento de la vida actual. Detenido aquí el razonamiento, la política queda desvinculada de la tradición, y la misión del historiador sería provocar esta desvinculación y este desengaño. Pero también cabe prolongar el razonamiento; si la historia es valor negativo, la mejor forma política será aquella que contrarreste sus fuerzas de dispersión con mayor eficacia: la Monarquía del despotismo ilustrado propugnada en 1815. A esta solución volverá Sempere al final de su vida, no sólo por oportunismo político, sino por la gravitación fatal de su modo de ver la historia.

MOTIVOS IDEOLÓGICOS DE LA «HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL»  
(1822-1823), EN CONEXIÓN CON LAS ÚLTIMAS OBRAS

El proyecto de trazar la historia de las Constituciones históricas, «para que comparada con ellas la actual resaltaran más su racionalidad y sus ventajas sobre las antiguas», es sustituido por la *Historia del Derecho Español*, que habría de abarcar dos objetos: la historia constitucional proyectada y «las causas de las variaciones de las leyes, y sus Códigos». Una ojeada a los índices de los dos tomos muestra que aunque ambos objetos ocupan la mayor parte de la obra también se abordan instituciones privadas, como el matrimonio, los contratos y los mayorazgos. Tales instituciones, sin embargo, se ven desde la perspectiva pública o se incluyen en el análisis de las leyes; así, el matrimonio en la época visigoda se trata con la oportunidad de los libros tercero y cuarto del Fuero Juzgo, y se concede gran lugar a los aspectos pe-

(43) *Ibidem*, pág. 122.

nales y al celibato de clérigos, cuestión ésta que afecta directamente a la disciplina eclesiástica.

Toda la obra anterior de Sempere, desde 1788, desemboca en su *Historia del Derecho Español*. Pero la experiencia de la Fiscalía de Granada, que le avezó a la defensa de la Corona en pleitos con la Curia, y el deseo de ponerse a tono con el momento liberal en que escribe, erigen como tema central del libro la oposición antieclesiástica. La fatalidad persigue a Sempere, y le hace llegar siempre tarde; el segundo tomo ve la luz en 1823, después de los *Hijos de San Luis*, y ha de presentar disculpas en el prólogo: «La diversidad de las circunstancias... podrá tal vez mirar con desagrado algunas de mis noticias y reflexiones sobre las causas de las variaciones del Derecho español antiguo, y particularmente sobre la influencia de la jurisprudencia ultramontana en nuestra legislación moderna; sobre los abusos de la potestad eclesiástica; sobre los diezmos y otras materias eclesiástico-profanas. Pero cualquiera que esté medianamente versado en el verdadero derecho español podrá conocer bien fácilmente que yo no he preferido opinión alguna sin fundarla en la más sana moral, en las Sagradas Escrituras, concilios y leyes nacionales y en la que no me hayan precedido nuestros más sabios jurisconsultos, teólogos e historiadores, el Colegio de Abogados de Madrid, el Real y Supremo Consejo de Castilla, sus más doctos fiscales y aun lo eclesiásticos más doctos y muy píos» (44). Sempere se ampara en la tradición regaliana nacional, especialmente de la segunda mitad del siglo XVIII, que es en realidad el único vínculo existente entre el despotismo ilustrado, por él vivido, y el liberalismo posterior. Cuando se manifiesta en esta línea es extremo y sincero. Por el contrario, cuando se manifiesta contra el despotismo y a favor de la libertad es convencional, y hace impresión de repetir sin fe el ideal de una generación nueva y extraña.

A) Los "Apuntamientos de 1804", bosquejo de la "Historia del Derecho"

Para captar la línea en que se inscribe la *Historia* de Sempere, deben considerarse primero los *Apuntamientos para la historia de*

---

(44) *Historia del Derecho Español*, prólogo del tomo II, s. p.

la *jurisprudencia española*, de 1804, que él mismo considera «bosquejo» de aquélla. La distancia que va entre los *Apuntamientos* y la *Historia* mide la influencia que en el espíritu de un carlotercista de cincuenta años, ya estático y acuñado, operan los azares del primer tercio de siglo. Sempere recibe estos azares *ad modum recipientis*, sin salir fuera, aunque pretendiéndolo, de su horizonte ideológico.

Ya en el prospecto de la *Biblioteca Española Económico Política*, en cuyo tomo II se incluyen los *Apuntamientos*, manifiesta Sempere su idea causal de la historia: «España, como todas las demás naciones, ha tenido sus alternativas, y varias épocas de prosperidad y decadencia. De una y otra han debido existir causas ciertas y determinadas: porque nada en este mundo es efecto de pura casualidad. Todos los acontecimientos naturales y políticos tienen sus enlaces y conexiones con el orden universal, físico y moral, aunque nuestra ignorancia y desidia en estudiarlos y descubrirlos nos los oculta, y hace desconocer frecuentemente» (45). La causa radical es la ignorancia de la economía política, y en esto Sempere sigue a Campomanes, a quien cita profusamente, e indirectamente a los ingleses.

De acuerdo con tal criterio, los tomos I, III y IV de la *Biblioteca* antologizan escritos económicos, al modo de los *Discursos* de Campomanes; pero el segundo cambia la perspectiva, pues está consagrado a «Memorias históricas» y, de hecho, tan sólo a los *Apuntamientos*. Esta mixtura de economía y de jurisprudencia se explican por dos circunstancias: ambas se enfocan *sub specie causarum*, como aspectos parciales que confluirían en una historia política de España entendida al modo genético de Campomanes (46); y además, ambas constituyen asuntos de interés directo para los juriconsultos. Deben conocer éstos la política económica, ya que son «los que en España tienen más influxo en la promulgación y observación de las leyes» (47), y deben desengañarse de los habituales errores en materia de origen de las instituciones, como el Consejo Real y los Tribunales. «Tales errores

(45) *Biblioteca española económico-política*, tomo I, págs. 1 y 2.

(46) Véase de este autor, por ejemplo, la *Antigüedad marítima de la República de Cartago*, pág. 86 de la «Ilustración al Periplo» que cierra el libro. Madrid, 1756.

(47) *Biblioteca Española Económico-Política*, tomo I, pág. 13 del prospecto.

pueden influir demasiado en los negocios públicos y de producir dudas peligrosas, como se vió prácticamente a principios del siglo pasado, en la que dió motivo al papel del señor Macanaz (48) y se están viendo frecuentemente en las competencias y controversias sobre la jurisdicción y preeminencia de los tribunales y dignidades, dimanadas principalmente de no estar bien conocidos sus orígenes y varias épocas» (49).

Las raíces prácticas de la historiografía jurídica están aquí a la vista, como en las *Observaciones* de 1796 de que ya se habló. De estas raíces brotará la historia jurídica del siglo XX como tronco unitario, pero en el que se acusa la impronta forense hasta el advenimiento de la Escuela Histórica. Ocurrirá únicamente, a través del primer tercio del siglo, que los errores que «pueden influir demasiado en los negocios públicos» ensancharán su ámbito según lo vayan ensanchando los problemas con que se enfrenta el Estado; esto es, según los problemas constitucionales y jurídico-públicos desplazan a los jurídico-privados en el primer plano de la atención de los hombres de leyes. Martínez Marina llega en este aspecto más allá que Sempere: como no es jurista práctico, ni siquiera hombre de acción social, la historia del derecho se colorea en él teórica y abstractamente. Sempere, en cambio, permanece ligado a su condición de Fiscal. Su profesión fué una barrera en el desenvolvimiento de su sentido histórico, algo que le impidió salir del mundo pragmático, poco generalizador y nada romántico, de la jurisprudencia del XVIII. Jovellanos, que era espíritu mucho más universal, con semejantes puntos de partida logró caminar más allá.

En este tránsito hacia la independización de la historia jurídica como género propio, los Apuntamientos (anteriores en cuatro años al ensayo histórico-crítico de Marina) tienen importante lugar. Su hilo conductor es claro: la condenación del «bartolismo» o jurisprudencia italiana introducido en España en el siglo XIII. «Las nuevas escuelas de jurisprudencia romana causaron una revolución universal en la literatura» (50), al amparo de la protección imperial, y paralelamente se extiende el derecho canónico al

---

(48) Alude a la *Explicación jurídica e histórica*, publicada en el *Semanario Erudito*, tomo IX.

(49) *Biblioteca Española Económico-Política*, tomo II, pág. 11.

(50) *Ibidem*, pág. 27.

amparo de la protección pontificia. Ambas innovaciones se aclimatan en las Universidades, recién fundadas, y nutren las Partidas; «si se examina (este Código) a las luces de la verdadera crítica, no dejarán de encontrarse en él defectos muy reparables» (51), pues pone en lugar de la legislación tradicional otra formada de partes heterogéneas. No obstante esto, y no obstante el carácter doctrinal con que las escribe el Rey Sabio y el meramente supletorio que les atribuye el Ordenamiento de Alcalá, los jurisconsultos romanizados les otorgan preferencia en escritos, consejos y decisiones forenses. Surge así «una asombrosa transformación de la jurisprudencia». El método jurídico se barroquiza: llega a creerse que «en el inmenso caos del Derecho Romano, formado de leyes y opiniones de tan varios tiempos y diversos legisladores y jurisconsultos, no hay antinomias o contradicción alguna. De aquí la paciencia en aprender de memoria larguísimos textos y tratados. De aquí el empeño, las sutilezas y apuros del ingenio para conciliar y salvar la repugnancia tan natural entre muchas leyes y sentencias, a fuerza de interpretaciones violentas y arbitrarias. De aquí el tener y reputar a éstas por las más sabias y mejores de todas las nociones: el medir por ellas la conveniencia y utilidad pública; el aprobar o impugnar los establecimientos civiles, y aun las leyes patrias, no tanto por su justicia esencial y relaciones a los gobiernos particulares como por su consonancia o disonancia al derecho civil y canónico. De aquí, en fin, el molísimo gusto y estilo de citar leyes, textos, doctrinas y opiniones a cada cláusula sin necesidad, y para apoyar las verdades más claras y triviales» (52).

Los términos de la condenación son semejantes a los que empleaban Mora y Jarabo, Juan Francisco de Castro, Campomanes y demás antirromanistas (53), pero Sempere introduce la novedad de incluirla en un *cursus* histórico que va desde el siglo XII al XVIII. En esta época se ensombrece la tradición jurídica patria, representada principalmente por el Fuero Juzgo y los demás códigos nacionales; «el Fuero Viejo y ordenamiento de Alcalá esta-

(51) *Ibidem*, pág. 47.

(52) *Ibidem*, págs. 76 y 77.

(53) Véase RIAZA: *El Derecho romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII*, en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, tomo XII, año 1929, págs. 104 a 124.

ban olvidados y perdidos, hasta que se han dado a conocer en estos últimos tiempos por algunos eruditos» (54).

No faltan intentos de reacción, pero fallidos por falta de medios y estímulos. Las Universidades cultivan exclusivamente el Derecho civil y el canónico, y para grados, prebendas y magistraturas sólo se exige el conocimiento de esta jurisprudencia extranjera. Créase, a la larga, una situación de inseguridad en la vida forense; «todo se disputa: a cada paso se suscitan dificultades e incidentes, que detienen el curso principal» (55). Así se llega al reinado de Carlos III, en el que acomete el Consejo la reforma general de los estudios. «Mas, con todos aquellos esfuerzos, tampoco puede acabarse de completar la reforma deseada» (56).

Los *Apuntamientos* terminan con esta sensación de obra inconclusa. En 1804 todavía está pendiente para Sempere la rectificación de la jurisprudencia. El «bosquejo» de la futura *Historia del Derecho* es una angosta línea de investigación, movilizada bajo el impulso del máximo problema jurídico-práctico planteado en los albores del siglo: la sustitución de la jurisprudencia romano-canónica por la jurisprudencia patria. Hemos de ver más adelante en qué medida perdura o desaparece esta línea en la *Historia del Derecho de 1822-23*.

#### B) Los "manantiales" del Derecho actual. Derecho romano y Derecho visigodo

A diferencia de los *Apuntamientos*, la *Historia del Derecho* no trata tan sólo de denunciar la intrusión romanista y ultramontana del siglo XIII, sino de mostrar «los verdaderos manantiales» del Derecho actual, esto es, los Derechos romano y visigodo.

La valoración de Roma es negativa. El despotismo preside su historia desde Rómulo, y el derecho resulta un instrumento de poder en manos de la clase noble. Roma carece, incluso en épocas de libertad, de legislación clara y constante. «El imperio más

(54) *Biblioteca Española Económico-Política*, tomo II, pág. 81.

(55) *Ibidem*, pág. 99.

(56) *Ibidem*, pág. 123. Trato de fijar el significado de esta «rectificación de la jurisprudencia» en mi estudio *Historicismo y derecho privado en España durante el siglo XVIII*, de próxima publicación.

vasto de todo el mundo carecerá de un código. Leyes sueltas e inconexas; órdenes y respuestas dadas por los emperadores en casos particulares; acuerdos o senatus consultos de un cuerpo respetable, pero corrompido por el despotismo; bandos o edictos de los pretores, presidentes, rectores y otros magistrados particulares, eran todo el fondo del famoso derecho romano, a cuya indigesta mole se iba acumulando la de los inmensos comentarios y varias opiniones de los jurisconsultos que también adquirieron fuerza de leyes y se citaban en los tribunales como tales» (57). La genealogía de esta condenación nos es conocida. Por un espejismo interesado, Sempere proyecta en el Derecho romano antiguo su odio al «bartolismo» de su tiempo (58). «Los jurisconsultos bartolistas se escandalizarán tal vez de la crítica que acabo de hacer de la legislación romana; porque educados con doctrinas y máximas muy diversas de las que en ella se presentan, están muy persuadidos de que no hay otro derecho más perfecto que el contenido en los códigos imperiales. También yo pensaba así, hasta que algunas dichas casualidades pusieron en mis manos otros libros; y su lectura, la reflexión y el trato con otros sabios más filósofos que mis primeros catedráticos me enseñaron a discurrir con más libertad que la acostumbrada entonces en esta península» (59). Sempere estudia leyes en Orihuela; si en Salamanca o Alcalá no habían entrado aún las ideas de la rectificación de la jurisprudencia carlotercista, menos en esa oscura Universidad provincial. Pero cuando llega a Madrid toma contacto con «otros sabios más filósofos»: la burocracia ilustrada que se mueve en torno al Consejo de Castilla y a la Academia de la Historia. De entonces data también, con seguridad, su lectura de las obras históricas de Heineccio y de Gravina, que le abren los ojos a una visión no escolar del Derecho romano.

Cuando, a continuación, describe Sempere la dominación romana en España, entrevera rasgos positivos y negativos. «No obstante el duro despotismo de la mayor parte de los emperadores, las provincias españolas no dejaron de prosperar, mientras sus ciu-

(57) *Historia del Derecho Español*, tomo I, pág. 28.

(58) Los dos grandes males de España, para SEMPERE, son la superstición y el bartolismo. El extirparlos exigía las fuerzas hercúleas de Napoleón. Así disculpa, cabalmente, su afancesamiento. (*Noticias literarias*, página 14).

(59) *Historia del Derecho Español*, tomo I, pág. 33.

dades fueron consideradas como unas repúblicas pequeñas, y atendidos y considerados sus gobiernos municipales» (60). Los romanos crean riqueza y enseñan a los españoles —aquí reaparece el apologista del lujo— «nuevos modos de vivir y gozar». Pero la abolición de las curias trastorna el gobierno municipal, y aparecen gobiernos militares de Condes.

Del segundo manantial del Derecho español no hace Sempere mejores juicios. «Todo lo destruyó la barbarie de los septentrionales. A la cultura y urbanidad romana substituyó la ferocidad y rusticidad gótica y un gobierno puramente militar, en el que no había ayuntamientos, cabildos, representación ni más jurisdicción que la de los Condes y la de los Obispos» (61). Los visigodos son inferiores a los romanos por su rudimentaria economía, y además su Gobierno degenera igualmente en despotismo. El clero, por su lado, «amplifica infinitamente sus derechos temporales» (62). Los Concilios no son sino manifestaciones de teocracia, y es absurdo identificarlos con las Cortes medievales. «El lobo y el perro apenas se parecen más que tales Concilios o tales Cortes» (63).

En general, no puede defenderse la continuidad entre la época gótica y la medieval. «Aunque los nuevos estados católicos procuraron acomodar su gobierno y legislación a la de los godos, no por eso se ha de creer que fué una misma» (64). Ningunos ataque más rudos recibe la tesis goticista, que éstos de Sempere. Le obsesiona la «anticuomanía», como él dice; «el respeto que generalmente se tiene a la antigüedad ha excitado a muchos eruditos a buscar los orígenes de las familias, pueblos, instituciones y establecimientos públicos en los siglos más remotos y más oscuros. A este curioso empeño se han debido algunos descubrimientos de preciosas reliquias y escritos útiles para los adelantamientos de las ciencias y las artes. Mas por otra parte la manía de lisonjear a los cuerpos y a las familias con rancias genealogías ha llenado la historia de fábulas, el entendimiento de errores y los Gobiernos de datos y prepuestos falsos que han viciado la legislación, produciendo discordias y competencias escandalosas entre las autoridades y otros muy graves males» (65).

(60) *Ibidem*, pág. 36.

(61) *Ibidem*, pág. 303.

(62) *Ibidem*, pág. 87.

(63) *Ibidem*, pág. 98.

(64) *Ibidem*, pág. 191.

(65) *Ibidem*, pág. 107.

Por dos veces arremete Sempere contra la utilización de las «analogías» en la historia, en impugnaciones de Martínez Marina (a propósito de los Concilios toledanos) y del *Discurso Preliminar* de la Constitución de Cádiz (a propósito de la incorrección con que pone a la deposición de Enrique IV como ejemplo de soberanía nacional) (66). Esto quiere decir que Sempere individualiza las situaciones históricas y está precavido contra la ingenua idea de la *transmigratio iuris* de los primeros historiadores del derecho. Pero su pesimismo moralista, propenso a condenar más que a explicar, le impide ahondar la relación entre los «manantiales» y el derecho actual. Queda en la crítica de las analogías desorbitadas al modo de Martínez Marina o de Argüelles, sin sentar un método nuevo de comprensión histórica. También se manifiesta aquí su dieciochesca inclinación a «remediar abusos», referida ahora al orden intelectual como antes al orden práctico.

#### D) *El Derecho en la Reconquista*

Ejemplo de las limitaciones señaladas es el enjuiciamiento que hace Sempere y Guarinos del derecho de la Reconquista, antes de la recepción de los Derechos romano y canónico en el siglo XIII. Aunque la nación «empezó a restablecer el anterior Gobierno monárquico de los godos, las nuevas circunstancias no permitían su entero restablecimiento y consolidación» (67); como combatir a la nobleza de primer intento es imposible, los reyes optan por vigorizar previamente al pueblo, y de este propósito nacen los fueros. Se nos da aquí como explicación histórica un mero mecanismo de presión y reacción, impulsado por la voluntad individual de los reyes. Sempere hace ciertamente una salvedad: sospecha que «el objeto principal de los fueros» —la vigorización del pueblo— fuera tal vez «poco advertido por sus mismos autores» (68). Pero esta salvedad, que al punto parece remitirnos a un orden más complejo de acciones y reacciones históricas, no tiene consecuencias en el curso de la exposición.

La constitución y progresos de los fueros «manifiestan bien

(66) *Ibidem*, pág. 97: tomo II, pág. 128.

(67) *Ibidem*, tomo I, pág. 223.

(68) *Ibidem*, pág. 224.

palpablemente las grandes novedades que se iban introduciendo en la Edad Media en la legislación primitiva de la monarquía española» (69). Para dar mayor idea de ellas, Sempere dedica atención a las variaciones de la sucesión a la Corona, privilegios de la nobleza y derechos del pueblo. Contempla, pues, la evolución del derecho como el paulatino proceso de transformación de una legislación originaria. Pero esta transformación no podía, abandonada a sí misma, llegar a buenos resultados. «Una crasísima ignorancia no permitía ver bien los inconvenientes del gobierno feudal y foral; los abusos de la autoridad eclesiástica; y la necesidad de una legislación más uniforme y racional. Cada clase y cada pueblo tenía sus fueros, privilegios, usos y costumbres particulares, y las reputaba por las mejores y más adaptables a sus derechos y localidad. Persuadirles lo contrario era imposible, mientras las ciencias no los iluminaran para conocer bien los verdaderos intereses de la sociedad general, o de una manera irresistible no se los forzara a sujetarse a leyes más justas y racionales» (70). Ilustración y poder real absoluto son, pues, los dos instrumentos que hubiera deseado Sempere para rectificar la jurisprudencia medieval.

#### E) *Las "amplificaciones" de los derechos del estado general*

Ya sabemos qué pensaba acerca de la representación política medieval el Sempere realista de la *Histoire des Cortes*. En la *Historia del Derecho Español* plantea, ante todo, dos interrogantes: la razón del mayor predominio relativo de la nobleza en las Cortes hasta el siglo XII y la razón de la entrada e influencia del «estado general» desde esa fecha.

Hasta fines del siglo XII concurren a las Cortes la nobleza y el estado eclesiástico; esencialmente, los mismos elementos de los Concilios visigodos, pero la nobleza se amplifica en número de representantes y en derechos. «¿Cuál pudo ser la razón de esta diferencia? Yo no encuentro otra que la mayor autoridad de los monarcas godos. Dueños éstos de toda la península, fueron mucho más poderosos, y por consiguiente más despóticos. Destruído

(69) *Ibidem*, pág. 271.

(70) *Ibidem*, pág. 365.

el trono de Rodrigo, los varios monarcas que se levantaron sobre sus ruinas, débiles y sin fuerzas para sujetar a los ricos-hombres, tuvieron que cederles parte de su soberanía, y contemporizar con ellos poco menos que si fueran sus iguales» (71).

La entrada del estado general fué «obra del tiempo y de las circunstancias». La ausencia de una autoridad pública firme disuelve en cierto modo el pacto social; quedan los Concejos librados a sí mismos y ello les fuerza a integrarse y armarse, con lo que crece su consideración política. Pero Sempere (este es un mérito notable de su *Historia*) no identifica este crecimiento del «estado general» con las Cortes, ni considera a éstas como el único cauce en que se vierte. Un capítulo entero consagra a los «gremios, cofradías y hermandades —asunto que es, a su juicio, «uno de los más interesantes del Derecho español»—. pero que, sin embargo, ha tenido muy poca atención en nuestros jurisconsultos» (72)—, y otro al privilegio de la unión (73). Todos estos fenómenos se contemplan desde la misma perspectiva, sobre el fondo del derecho de asociación que es a la par origen de la sociedad en general y de las sociedades particulares que surgen cuando el poder real se blanda o es injusto. Ellos rebajan el volumen histórico de las Cortes, que tanta prominencia había alcanzado con Marina. Todos se identifican bajo la rúbrica común de «amplificaciones de los derechos del estado general». Más aún: sobre ese fondo movedizo de fuerzas sociales de acción se yerguen las Cortes. Cuando en el tomo II vuelve, más despacio, a las Cortes de Castilla, Sempere hace referencia al capítulo dedicado a los «gremios, cofradías y hermandades»; en ellas está «el origen de la admisión de los comunes o representantes del estado general» (74). Con ello desciende a un nivel histórico que Marina apenas entrevé, ni en el *Ensayo histórico-crítico* ni en la *Teoría*. El fenómeno de las Cortes queda embebido, relativizado (75). Congruente con este punto de partida, Sempere define el espíritu de

(71) *Ibidem* pág. 307.

(72) *Ibidem*, pág. 326; cap. XVII.

(73) *Ibidem*, tomo II, cap. XXI, pág. 166.

(74) *Ibidem*, pág. 182.

(75) Esto no quita para que SEMPERE considere a las Cortes, en 1826, «una de las instituciones más notables de España, y de las que tuvieron mayor influencia sobre su antiguo gobierno» (*Considerations*, tomo I, página XI.)

la Constitución española en 1823 como lo podía haber hecho en 1815: «sólo en las grandes crisis de los Estados es cuando se examinan y controvierten con verdadero interés los derechos del hombre y los principios fundamentales de la sociedad; y cuando las clases privilegiadas suelen verse obligadas a sufrir algunas reformas. Así se vió en Castilla que las dos épocas más favorables al Estado general fueron la insurrección de don Sancho el Bravo contra su padre y la rebelión de don Enrique II contra su hermano. Mas pasadas aquellas circunstancias y los desórdenes de las guerras civiles que produjeron, volvió a prevalecer el verdadero espíritu de la constitución española, que era feudal o aristocrático» (76).

No hemos de ver en esta afirmación una conformidad de Sempere con ese espíritu. En cierta medida, todo historiador encuentra en la historia lo que va a buscar. Un historiador romántico (Martínez Marina lo es, cuando menos en este respecto) encontrará en la Edad Media la realización de su ideal político. Si Marina busca un modelo a imitar —un punto de apoyo mimético— Sempere busca un obstáculo a rehuir —un punto de apoyo dialéctico—. Para Martínez Marina las Cortes medievales justifican el constitucionalismo moderno. Para Sempere y Guarinos, el espíritu feudal o aristocrático de la constitución tradicional justifica —como correctivo— el despotismo ilustrado de los Borbones.

#### F) *Jurisprudencia ultramontana y Derecho romano*

El eje de la *Historia del Derecho español*, como ya señalé, es la oposición anticlesiástica. Sempere, prosiguiendo una tradición común a todos los regalistas (77), zapa la construcción del Derecho canónico de su tiempo, negándole originalidad y antigüedad. «Hasta el siglo XI, la Iglesia española se rigió constantemente por su Código canónico... Aunque los españoles reconocían al Papa por Vicario de Jesucristo y su primacía sobre todos los Obispos,

(76) *Historia del Derecho Español*, tomo II, pág. 192.

(77) El exceso de *hispanismo* que MENÉNDEZ PELAYO achaca a BURIÉL (*Historia de los Heterodoxos españoles*, ed. cit., tomo VI, pág. 77), se extiende a todo el movimiento regaliano.

no por eso dejaban éstos de sostener los derechos de su antigüedad, dimanados del mismo origen de la pontificia, esto es, de la institución divina» (78). Pero esta tradición se interrumpe fraudulentamente con la jurisprudencia ultramontana, traída por los franceses en el reinado de Alfonso VI, que consagra en el código de Graciano y en las Decretales de Gregorio IX el absoluto predominio del Pontificado. Sempere, como en otras ocasiones, fija las causas del fenómeno; por una parte, la mayor instrucción del clero, por otra parte la utilización que hace el poder real de la influencia eclesiástica en su lucha contra la nobleza. Notemos el paralelismo entre esta explicación y otras anteriores; también para combatir a la nobleza se apoyan en el Clero los reyes godos, y en el «estado general» los propios reyes medievales. La realeza se nos sigue mostrando como el *deus ex machina* de la historia jurídica, en perpetua oposición contra el espíritu feudal y aristocrático. Y los cambios de poder se explican mecánicamente, en virtud de juegos de acción y de reacción.

Pero en el nuevo Derecho canónico había de encontrar, a su vez, correctivo: «la divina Providencia desenterró los códigos imperiales, y fué propagando por todas partes el estudio del Derecho civil, que sirvió de un contrapeso saludable el despotismo sacerdotal» (79). Así, tenemos otra vez entre las manos el hilo que engarzaba la historia jurídica nacional en los *Apuntamientos* de 1804. ¿Cómo contempla Sempere, después de veinte años repletos de historia, aquel motivo de la jurisprudencia del XVIII? En primer lugar, notamos disminuída su importancia relativa. El ámbito forense en que se movía la «rectificación de la jurisprudencia» carlotercista ha sido invadido por preocupaciones y planteamientos más radicales. El Consejo de Castilla, hogar de legistas, se agrieta desde 1808 (80), y lo que se plantea no es tanto un problema de prestigio del Derecho Real como de subsistencia de la Monarquía. Por otro lado, la forma y sustancia mismas del Derecho Real están en crisis bajo la presión de la idea codificadora; en ella basa Marina su *Crítica de la Novísima Recopilación*. Según su pauta, se esbozan

(78) *Historia del Derecho Español*, tomo I, págs. 335-336.

(79) *Ibidem*, tomo I, pág. 379.

(80) Véase DESDEVISES DU DEZERT: *Le Conseil de Castille en 1808*, «Revue Hispanique», 1907, tomo XVII, págs. 66 a 378. Un juicio general en las págs. 78 y 79.

los nuevos códigos en las Cortes de Cádiz y en el *Proyecto de Código Civil* de 1821.

La importancia relativa de los elementos foráneos rechazados (Derecho canónico y Derecho Romano) aparece invertida en los *Apuntamientos* y en la *Historia*; allí el punto de gravedad es el romanismo, aquí el canonismo. Si la batalla contra el Derecho civil romano está prácticamente ganada —sobre todo con los nuevos programas universitarios (81)—, la batalla anticánónica ha empeorado, pues los proyectos de desamortización y supresión del diezmo han partido los campos más nítidamente que en la época de Carlos III. Del regalismo vindicador de la disciplina eclesiástica nacional, más o menos artificiosamente deducida de la tradición visigoda, se ha pasado a actitudes francamente antieclesiásticas. La raza de los canonistas aliados con los legistas en defensa de las regalías de la Corona, tan numerosa en la segunda mitad del siglo XVIII, se extingue en el primer tercio del siglo siguiente. En el prólogo del tomo II de su *Historia del Derecho* (añadido a los pliegos ya impresos después de la entrada del Duque de Angulema en Madrid), Sempere se ha de curar en salud por haber manifestado opiniones plenamente admitidas y «oficiales» en boca de Campomanes o Floridablanca.

---

(81) Véase CANELLA: *De la enseñanza del Derecho Civil* (Discurso), Oviedo, 1877, págs. 29 y sigs. En 1774 «comienza el verdadero estudio del Derecho español, aunque confundidas sus ramas», esto es, organizado según el orden de las recopilaciones legales y no según sistema doctrinal. En el plan del ministro Caballero, de 1807, se introducen ya dos cursos de «Historia y Elementos del Derecho español». En el Plan de 1821, que es el vigente cuando SEMPERE escribe su *Historia del Derecho Español*, existen ya dos cursos de «Historia e Instituciones del Derecho Español»; SEMPERE escribió su libro como texto universitario. El Plan de 1824 no supone retroceso: el Derecho patrio (por lo menos el Derecho Privado) se estudia suficientemente, bien que quede proscrita la Historia del Derecho Español. Sobre este Plan, véase GÓMEZ DE LA SERNA: *Progresos de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual* (*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. XXV, año 1864, págs. 115 a 136). GÓMEZ DE LA SERNA estudió bajo este Plan, y es por tanto testigo de excepción.

Otro factor que influye, según creo, en la preeminencia del Derecho Real es la institución de los «Abogados de Audiencia», de trascendencia sociológica considerable.

G) *El origen de los diezmos en la "Historia de las Rentas Eclesiásticas de España" (1822)*

Esta doctrina regaliana llega a agudas consecuencias, por lo que respecta a los diezmos, en la *Historia de las rentas eclesiásticas de España*, y se generaliza hasta convertirse en explicación de la decadencia española en la obra que examinaré después.

Sempere impugna los diezmos apoyándose en la ilegitimidad de su origen: «los diezmos eclesiásticos no han tenido otro origen más que el de otros muchos derechos e instituciones; esto es, algunos actos voluntarios, convertidos con el tiempo en costumbres y obligaciones gravosas» (82). Igual que el hospedaje y los regalos al señor por parte del vasallo llegan a interpretarse como costumbre por el solo hecho de su repetición, sin que las leyes civiles puedan impedirlo, se transforman en derechos eclesiásticos las ofrendas de los fieles sin que puedan impedirlo los sagrados cánones (83). Diezmos y derechos feudales son actos contra ley o costumbres meramente materiales sin *opinio iuris*, y ello justifica no ya la reducción de los primeros, sino su supresión total. Una vez más es utilizada la Historia del Derecho con finalidad estrictamente práctica, como esclarecedora de unos viciosos orígenes. «Son muy dignos de meditarse y de notarse los orígenes y progresos de muchas costumbres, tanto religiosas como civiles. Nada interesa más que su conocimiento para el de la legislación y la política; para no confundir las bases fundamentales de la religión verdadera con otras instituciones y prácticas subalternas y muy variables en todas las naciones y en todos los estados» (84). Haciendo historia jurídica, por tanto, se discierne lo sustancial de lo pasajero, se denuncia como histórico lo que se nos presenta con pretensiones de superar los límites de tiempo y de espacio. La historia jurídica tiene una alta función depuradora de la vida del derecho.

---

(82) *Historia de las rentas eclesiásticas de España*, Madrid, 1822. página 82.

(83) *Ibidem*, pág. 32.

(84) *Ibidem*, págs. 28 y 29.

H) *La jurisprudencia ultramontana como explicación de la decadencia española*

En su *Historia del Derecho*, Sempere alude a la decadencia española: «No es de este lugar la indagación de las verdaderas causas de tan triste metamorfosis» (85). Pero en 1826 (año en que, al parecer, regresa del destierro) le consagra una obra de dos volúmenes, última de su pluma, en la que rebulle el tema de la jurisprudencia ultramontana al calor del apasionado asunto.

«La mayor desgracia que puede golpear a una nación es no conocer bien las verdaderas causas de sus males» (86). Estas causas son, en primer lugar, económicas. Al pronto, parece que Sempere va a darles exclusividad, pero luego la narración se transfiere insensiblemente a otro plano, al regalismo que le obsesiona tanto en su período liberal como en sus períodos absolutistas. «Ni las guerras continuas y costosas, que Felipe II emprendió contra los hebreos, contra los turcos y contra los moros de Granada, ni el comercio extranjero, ni las emigraciones a las Américas fueron las causas más radicales de la debilidad y decadencia de la Monarquía española... Para contribuir a los males de España, los Papas se unieron más de una vez contra ella con sus mayores enemigos» (87). Esta oposición, ante todo, es militar y política, pero bajo la guerra armada se desliza otra guerra de «plumas y opiniones», más destructiva, dirigida contra los derechos del poder civil. «En el derecho canónico se atribuye a los Papas la supremacía temporal sobre todos los reyes; la propiedad universal de toda la tierra; y en una decretal se dice que el poder civil emana del poder pontificio como la luz de la luna emana del sol. Tales doctrinas son muy opuestas al derecho público español, y por esto los reyes y la nación española han resistido constantemente a su observancia» (88). En conjunto, la crónica de los agravios del ultramontano ocupa en la obra de Sempere más páginas que las dedicadas a errores económicos. Ambos aspectos, por lo demás, se entrelazarán: la guerra de plumas y opiniones, «al aumentar continua-

(85) *Historia del Derecho español*, tomo II, pág. 337.

(86) *Considerations sur les causes de la grandeur et de la decadence de la Monarchie espagnole*, tomo I, pág. 112.

(87) *Ibidem*, pág. 278.

(88) *Ibidem*, pág. 284.

mente el número y la riqueza del clero, influyó más aún sobre la despoblación, la ruina de las artes y el comercio y la riqueza de los pueblos» (89).

Una y otra vez se reitera esta interpretación de nuestra decadencia. En la guerra ideológica resulta derrotado el poder civil; él mismo, al crear la Inquisición, «forja sus cadenas», contribuye a poner en censura la argumentación contra las Decretales de los juriscultos regnicolas. La situación continúa, sustancialmente, hasta el Concordato de 1752. Con él, la jurisprudencia española recupera el sentido de la diferencia existente entre los dogmas y las doctrinas sobre las jurisdicciones y demás derechos eclesiásticos (90). Pero el punto de inflexión ideológica es situado por Sempere en 1761, fecha de la Pragmática que impone el pase regio a toda clase de documentos pontificios: «Por medio de esta Pragmática, el Gobierno español adquirió más vigor para intentar por sí mismo otras reformas eclesiásticas. Hasta entonces, estas doctrinas eran todavía consideradas como temeridad e incluso como impiedad» (91).

En esta última obra de Sempere las tesis regalianas llegan al paroxismo, no tanto por la rudeza de los ataques a la Curia cuanto por conectar la influencia de ésta con el hecho de la derrota y decadencia nacional a partir de Felipe IV. La opinión de Sempere invierte otra expuesta en 1766 por don Isidoro de Carvajal y Lancaster, Obispo de Cuenca, según el cual el Reino volaba a su perdición por la persecución de que era víctima la Iglesia. La actitud del Obispo de Cuenca dió lugar a un ruidoso incidente, en el que intervinieron Campomanes y Moniño, que años después había de ser Conde de Floridablanca. Pero en sus réplicas, por lo demás duras, no llega todavía a retorcerse el argumento de Carvajal como lo había de hacer Sempere (92). Frente a la tesis religiosa

(89) *Ibidem*, pág. 300.

(90) *Ibidem*, tomo II, pág. 116.

(91) *Ibidem*, págs. 126 y 127.

(92) FERRER DEL RÍO publicó los principales documentos relacionados con este incidente en *Obras originales del conde de Floridablanca*, B. A. E., tomo 59. (Sobre él véase también la *Historia de los Heterodoxos españoles*, ed. cit., tomo VI, págs. 182 a 185). Algunos pasajes de la Alegación de CAMPOMANES (pág. 55) pronuncian la argumentación de SEMPERE, pero sin la vehemencia y radicalidad de éste.

del castigo recaído sobre la cabeza del Rey por la persecución del sacerdocio, que es la que agita la pluma del Obispo, esgrime el Fiscal una tesis profana y antagónica.

### 1) *El derecho actual*

Sempere condena una y otra vez la «farraginoso jurisprudencia» de los siglos XVI y XVII. En el XVIII progresa menos que las otras ciencias: «sin embargo de esto, y no obstante los mayores obstáculos que encontró en sus adelantamientos, no dejó de tener algunos» (93). Entre otros, glosa Sempere la ley de sucesión al trono de 1712, la recepción del Derecho Natural y los esfuerzos por promover el estudio del Derecho patrio. Al par de éstos, avanza la historia jurídica, especialmente en el campo canónico.

Pero todo este movimiento se interrumpe en el reinado de Carlos IV, en el que retornan «las antiguas máximas de opiniones ultramontanas» y se prohíbe la enseñanza pública del Derecho Natural y de Gentes. En este ambiente enrarecido se publica la Novísima Recopilación, que corrobora para Sempere la «confusión y demás vicios» anotados en su obra (94).

Estas palabras clausuran el libro y condensan bien su sentido. Sempere se propone clarificar la vida jurídica de su tiempo, y para ello cree necesario limpiar los establos de Augías de la historia; pero no desarrolla al par de esta clarificación un sistema de «lógica legal», como diría su contemporáneo y amigo Forner. Sus opiniones sobre la estricta actualidad son escasas, tanto en el comprometido orden político como en el menos comprometido orden jurídico.

Poco dicen las *Considerations* de 1826, aunque levemente más explícitas que otras obras. La reunión de Cortes (Sempere parece escribir en el mismo año de 1826) se ha hecho más perjudicial que útil. «Están demasiado caldeados los espíritus de los españoles para tratar con la necesaria calma de los remedios que reclaman las plagas de la última revolución. Además, la historia de las antiguas Cortes es mejor conocida que antes. Se sabe que no se han celebrado siempre de igual manera... Por otra parte, se sabe también

(93) *Historia del Derecho Español*, tomo II, pág. 241.

(94) *Ibidem*, pág. 389.

que el Gobierno español ha tenido formas muy diversas. Bajo los visigodos, fué una monarquía teocrática; en la Edad Media, una monarquía feudal o aristocrática; y en los tres últimos siglos una monarquía absoluta; y he demostrado que bajo todas estas formas tan diversas, España ha tenido alternativas muy notables de prosperidad e infidelidad, de grandeza y de decadencia; pero sus épocas más gloriosas han sido las de Fernando e Isabel, de Carlos V y Felipe II, es decir, de sus monarcas más absolutos» (95). Y la recuperación del siglo XVIII, sigue después, fué lograda por monarcas no menos absolutos que los austríacos.

Sempere, creo yo, es aquí sincero. El mismo modo de justificar su adhesión al constitucionalismo en 1820 —porque «el rey ya había jurado la constitución»— indica que incluso durante la ráfaga liberal seguía siendo absolutista en lo hondo. Y las condenaciones que hace del despotismo en la *Historia del Derecho Español* no rebasan el nivel de las proclamaciones al uso en el tiempo, comunes a la retórica política de ambos campos; también Fernando VII condena el despotismo en el Decreto de 4 de mayo de 1814.

Resumamos esquemáticamente. El reformismo de Sempere, en todos sus períodos, se basta a sí mismo; no tiene esa necesidad de buscar legitimaciones históricas positivas que apunta en Jovellanos y que aflora en Martínez Marina. Su propensión a ver por doquiera caprichos de la fatalidad o juegos de intereses, situaciones fácticas más que estructuras jurídicas, le hace desconocer el tránsito de la pluralidad feudal a la dualidad estamental del *rex* y el *regnum*. Deja así en contacto directo, sin etapas intermedias, feudalismo y poder real absoluto, aquél como materia anárquica y éste como forma ordenadora. Esta parece ser la ideología esencial de Sempere, implícita en el conjunto de sus obras históricas. La historiografía constitucional de la segunda mitad del siglo XIX, curada ya de espejismos medievalistas, le daría en alguna parte la razón.

RODRIGO FERNÁNDEZ-CARVAJAL

---

(95) *Considerations*, tomo II, págs. 189 y 190.

